------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., M. R. c/ P., M. E. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 67 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 11 de octubre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 20 de marzo de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En lo que a este recuro resulta pertinente encuentro que el 25/0672021 la Sra. M. R. M. promovió juicio de daños contra M. E. P. para que se las indemnice por los perjuicios sufridos en un infortunio de tránsito.----------

------El 18/08/2021 contestó la demandada patrocinada por la Dra. L. F. V.-

------El 28/09/2021 también contestó demanda S. C. S. M. de S. G. Aceptó la citación en garantía pero pidió que la demandada se haga cargo exclusivo de los honorarios de la Dra. V. debido a que no ha cumplido con su deber de dar *"…aviso fehaciente de la demanda promovida, la remisión de cédula y copias de la demanda"*.----------

------La sentencia de grado rechazó expresamente la pretensión exonerativa de la aseguradora con el argumento de que *"… la asegurada acre.ó haber informado mediante correo electrónico a la aseguradora respecto a la interposición de la demanda y la fecha de notificación…"*.----------

------La citada en garantía apeló y expresó agravios el 03/05/2023. Relata los hechos, transcribe la póliza, copia mails, cita jurisprudencia y concreta su queja en lo siguiente: la asegurada no denunció el siniestro; fue por eso que la aseguradora demoró su presentación ya que necesitaba encontrar la póliza verificar la cobertura y "abrir el siniestro". Explica que le hizo saber a la Dra. V. que había acordado una prórroga del plazo para contestar demanda. Proclama que el solo anoticiar del juicio no significa que la aseguradora deba pagar honorarios. Se agravia de lo escueto de la sentencia.----------

------Ya de la sola descripción incluida en el párrafo anterior se desprende la

improcedencia del agravio.----------
------Cuando S. C. S. M. de S. G. contestó la citación en garantía no invocó omisión de denunciar el siniestro sino omisión de avisar y enviar demanda y cédula. No puede venir ahora invocando, para exonerarse, un argumento distinto. Si se hiciera lugar a esa pretensión sorpresiva y tardía se estaría lesionando el derecho de defensa de la contraria. La segunda instancia no es un nuevo juicio sino la revisión de lo ocurrido en la etapa de grado. No se pueden incluir nuevas defensas ni excepciones no opuestas oportunamente.-
------El artículo 3 del CCyCN impone a los jueces el deber de resolver los asuntos mediante una decisión razonablemente fundada. Nuestro más alto tribunal nacional ha entendido que ello equivale al deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control (CSJN fallos 336:1283). El primer paso del método deductivo es identificar los hechos. Para ello el juez tiene una doble restricción. Por un lado, debe estar a los hechos invocados por las partes; por el otro a las pruebas que sobre tales hechos se produjeron. Apartarse de ello *"... constituye un típico supuesto que encuadra en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte Suprema"* (LORENZETTI 2022 – 241). El recurrente pretende que este Tribunal revise la sentencia de la anterior instancia, no en función del proceso deductivo expuesto en ella sino en atención a hechos no invocados (omisión de denunciar el siniestro) y diferentes de los invocados (omisión de notificar demanda). Eso equivale a pedirle a esa Alzada que obstruya la posibilidad de control del proceso argumentativo y no es sino pretender en la segunda instancia una sentencia arbitraria. No lo va a tener en mi voto. Propongo al pleno que se rechace el agravio bajo análisis sin costas en esta instancia pues tratándose de una cuestión de costas no genera nuevas. Así lo voto.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la citada en garantía S. C. S. M. de S. G., concedido a fs. 230 y con agravios expresados digitalmente (ID 1059880 de fs. 240/248) –y respondidos por la accionada apelada oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado (v. ID 1077947 de fs. 252/256vta.) y sosteniendo el decisorio apelado - y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 85/90, la que resolvió –en lo que al recurso que trato importa - rechazar el planteo realizado por la citada en garantía y en su consecuencia no la eximió del pago de los honorarios de

la letrada de la demandada.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 262, reanudado a fs. 278 y practicado a fs. 280 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
------2. Iniciando el tratamiento del memorial ingresado por la citada en garantía apelante, advierto que la quejosa se alza contra lo decidido y que la agravia, fundando su queja en que la asegurada P. "*No hizo la denuncia del siniestro en su momento…*" (v. fs.244).----------
------Adelantando que voy a coincidir con el vocal que me precedió en el voto, debo señalar que efectivamente al tiempo de contestar demanda la hoy apelante, ésta manifestó que su asegurada P. "*…deberá hacerse cargo exclusivo de los honorarios de su letrada por cuanto no ha cumplido con las disposiciones pertinentes de la póliza acompañada, que dispone el aviso fehaciente de la demanda promovida, la remisión de la cédula y copias de la demanda. (…)*" (v. fs. 102 pto. IV-), mutando al arribar a esta sede el motivo de la eximición pretendida, cuestión que aparece novedosa y extemporánea y que por sí mismo fulmina cualquier posibilidad de procedencia del memorial que trato, ello en virtud de presentarse como un capítulo no propuesto a la decisión del juez de la primera instancia (art. 280 CPCC).----------
------Así, se ha resuelto que: "*La defensa que no ha sido materia de litigio, pues no ha sido oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la Litis, no puede ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia, ni resulta lícito incorporar la cuestión en la Alzada que solamente habilita la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se recluyó al trabarse la Litis*." (CNCiv., sala H, sent. 17.03.1999 recaída en autos "Lisio, Nicolás c/ Chisap, S.", publ. LL 2000-E-206).----------
------Concluyo entonces que el memorial en tratamiento no debe prosperar en esta sede, sin costas –por tratarse de una cuestión que a mi juicio no genera nuevas costas - y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.-------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios; **II.- SIN COSTAS** de Alzada; **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. F. L. V. en el 4,2%, y los correspondientes

a los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en el 3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada; haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts de la Ley XIII – N° 4).-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------En acuerdo con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- SIN COSTAS** de esta Alzada; y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. F. L. V. en el 4,2%, y los correspondientes a los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en el 3%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada; haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios.----------

------**II.- SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. F. L. V. en el 4,2%, y los correspondientes a los Dres. A. M. I. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en el 3%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada; haciéndose constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.

(arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts de la Ley XIII – N° 4).----------
------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse recusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.